

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00141 00
EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA
Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0732

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso acceder al emplazamiento del **ACREEDOR HIPOTECARIO, EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, sino fuera porque dicha parte, previo a solicitar el emplazamiento, no ha demostrado haber agotado la búsqueda de direcciones físicas o direcciones electrónicas del demandado, a través de los motores de búsqueda que ofrece internet, redes sociales existentes, o haber solicitado al despacho dar aplicación a las normas contenidas en el CGP para tal fin.

Por lo tanto, no se accederá al emplazamiento del acreedor hipotecario, debiendo el interesado obrar de conformidad con lo reseñado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4e794733100f5f2c6a7f014b65d33706855c50766106359e358fabc883f50**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00058 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: CREDISERVIR
Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0733

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nuevamente ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo una vez que el apoderado de la parte demandante informa haber efectuado la notificación personal de la demanda a la parte pasiva a través de correo electrónico y de whatsapp, para lo cual acompaña los documentos de soporte para acreditar su actuación.

Revisados los documentos aportados por la parte actora se observa que: en cuanto al trámite de notificación a través de whatsapp si bien es cierto se aporta una comunicación con el señor Said Martínez Amaya a través de la cual se le remite la notificación de la demanda y se aporta el auto de mandamiento de pago, la demanda y anexos, también es cierto, que la misma presenta falencias que no permiten tenerla como prueba de la notificación personal aludida. En efecto, la comunicación es una copia escaneada del whatsapp que no permite identificar el número celular al que se está enviando el mensaje que debe concordar con el número celular aportado en el acápite de notificaciones de la demanda o el que se haya reportado para tal fin. Tampoco se logra identificar la fecha exacta de la comunicación, indispensable para contar los términos legales con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones. La copia scanner se aporta en blanco y negro, sin que se pueda visualizar si los signos de visto cambiaron de color que den a entender si efectivamente fueron vistos los mensajes por el destinatario o no.

En cuanto al correo electrónico enviado con el mismo fin de notificar la demanda desde la cuenta crediservir@crediservir.com a la cuenta <sm.07@hotmail.com> perteneciente al demandado, se observa información de support@r1.rpost.net que indica que el acuse de recibido del registro está listo, pero

es demasiado grande para ser enviado por email, por lo que indican que este puede ser descargado a través de un hipervínculo o link el cual adjuntan el cuerpo del mensaje, mismo que no se allego con la documentación a efecto de verificar el acuse de recibido.

Así pues, para tener como válida la actuación realizada por la parte actora para surtir la notificación del demandado, el interesado deberá tener en cuenta las falencias puestas de presente para corregirlas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37293e4db92267c7f6881ae717cfe53e325ae4792edc0f04ce8e615a9216fd22**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00054 00

Ejecutivo

Demandante: ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO

Demandado: VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0734

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que para que continúe con el trámite al interior del proceso, se hace necesario contar con los títulos originales presentados para el cobro por la parte actora, es del caso, ordenar a dicha parte directamente y a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, haga llegar al Despacho los tres (03) pagares originales que sirvieron de base del mandamiento de pago.

Por la secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834dc78f2252e3b3c4aae375b9bebf00471d26e3164baeb4f2c97e63ba68c24**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021-00090 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: KATALINDA TIENDA DE CALZADO SAS Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0735

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS, apoderada judicial de **ALIANZA SGP SAS**, para lo cual se ordena comunicarle lo pertinente, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Así mismo hágasele saber a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06787868e3a76c76bb8e3081e93437ec2479bc417a4f3013c64764dc43795ab**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00004 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE SAS

Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0736

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada en conjunto por el demandante, su apoderado judicial y por los demandados, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales indicados en el artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la petición y se suspende el proceso ejecutivo con acción real mientras se verifica el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes por medio de documento privado (transacción), término contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo con acción real, mientras se verifica el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes por medio de documento privado (transacción), que conforme se desprende de la mencionada transacción y que obra al numeral 55 del expediente electrónico lo es por el término de ocho (8) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: Una vez las partes informen acerca del cumplimiento o no del acuerdo al que llegaron, pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081d2717e28ef877141d4976eb833bbae9a51d718e664fbaeb1d9cf754fb1fa**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00098 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE EDGAR MENDEZ DELGADO

Interlocutorio Seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0737

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00098-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE EDGAR MENDEZ DELGADO**, cuyas pretensiones se concretan en que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$101.397.293)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180089826**, más el interés moratorio del saldo del capital insoluto desde el día 07 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$76.246.397)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180089960**, más el interés moratorio del saldo del capital insoluto desde el día 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho.

Simultáneamente, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W** a nivel nacional.

Como fundamento de las pretensiones señala que el día 06 de abril de 2021, el demandado suscribió el pagaré No. **3180089826** por la suma de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$101.397.293)**, obligándose a pagar a través de ese instrumento el día 06 de noviembre de 2021, que el demandado ha incurrido en mora en el pago del pagaré desde el día 07 de noviembre de 2021, en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que el 20 de mayo de 2021, el demandado suscribió el pagaré No. **3180089960** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$76.246.397)**, obligándose a pagar la suma de dinero e día 20 de octubre de 2021; que el demandante ha incurrido en mora en el pago del mencionado pagaré desde el día 21 de octubre de 2021 en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación

Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y exigibles, los documentos que lo contienen proviene del deudor y prestan merito ejecutivo. Que se ha requerido al deudor en repetidas oportunidades para que cancele las obligaciones sin que haya sido posible.

Con autos del 21 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar igualmente peticionada.

Con auto del 1º de julio de 2022, se corrigió el nombre del demandado el cual se había consignado de manera errada en el auto de mandamiento de pago. Posteriormente con auto del 22 de junio de la misma

anualidad, se corrigió el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico del demandado joselitomendez17@hotmail.com el día 16 de agosto de 2022, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega, con copia del auto que libro el mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, evidenciándose el acuse de recibido de la demandada en la misma fecha, hora 19:52:42. (Folio 3 documento 30 del expediente electrónico).

Siguiendo los parámetros de la citada ley, tenemos que el demandado quedó notificado el día 18 de agosto de 2022, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, y vencido el término para contestar guardó silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces, la actora concurrió debidamente al proceso representada por quien tiene la facultad legal para ello, mientras que la el extremo pasivo guardó silencio; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés

suscritos por el demandado **JOSE EDGAR MENDEZ DELGADO** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en los pagarés Nos. **3180089826** y **3180089960**, suscrito a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento los Pagarés No. **3180089826** de fecha 06 de abril de 2021, por la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$101.397.293) y No. **3180089960** de fecha 20 de mayo de 2021, por la suma de SETENTA Y SEIS MILONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PEOS (\$76.246.397), ambos suscritos por el deudor **JOSE EDGAR MENDEZ DELGADO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuáles reúnes los requisitos generales y específicos del título valor – pagare.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contesto la demanda, ni propuso

excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSE EDGAR MENDEZ DELGADO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), corregido en cuanto al segundo nombre del demandado en auto del 1º de julio del mismo año, y en cuanto al numeral primero de la parte resolutive mediante auto del 21 de julio siguiente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el BANCO AV VILLAS mediante oficio 168403 del 22 de septiembre del 2022, visible al numeral 31 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56354bd5aa78c147f94be43423c2092123ecfabd83ff49739e1ee2883dc5dd**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00107 00

EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0738

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información suministrada por el **BANCO AV VILLAS** mediante oficio 2022ENV064862 del 22 de septiembre de 2022, acerca del resultado de la medida cautelar decretada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a5c89226164b5235addc0f8ef8d2955a99047350183e1fa19799d535620626**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00244-00

LABORAL EN EJECUCION

Demandante: DIANA LUCIA GUEVARA QUINTERO

Demandado: IPS SALUD VITAL ABREGO S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0739

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la jefe GIT DE DEVOLUCIONES (A) de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto Cúcuta de la DIAN, a través de la comunicación 107272556 4219 – del 12 de agosto de 2020, respecto de la solicitud de saldos del IVA o por cualquier otro concepto a la IPS SALUD VITAL ABREGO S.A.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en varias oportunidades por la parte demandante está encaminada al embargo y retención de los dineros que correspondan a la devolución de saldos de IVA o por cualquier otro concepto por parte de la DIAN que se encuentren o resulten a favor de la demandada, basta con ver la respuesta emitida por la entidad oficiada para tener por sentado que no hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la demandante, toda vez que se informa a este Despacho Judicial que no se registra saldo a favor de la **IPS VITAL ABREGO S.A.S.**

Y respecto de otros valores como renta del año 2020, esta funcionaría se acoge al concepto 286 (901705) del 2022, mediante el cual la Subdirección de Normativa y Doctrina de Gestión Jurídica de la DIAN, señala que el saldo a favor determinado en el denuncia rentístico por ser una simple expectativa ya que no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor, son inembargable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911e0aa27d1745b299fd9e0604856585e084b92a05480c6e61936653e5f797c**

Documento generado en 26/09/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>